

36. «Naviera Oronaves, S. A.».
37. «Naviera Puebla, S. A.».
38. «Naviera Urbasa, S. A.».
39. «Oceánica, S. A.».
40. «Remolcadores de Barcelona, S. A.».
41. «Remolcadores del Norte, S. A.».
42. «Remolques de Levante, S. A.».
43. «Remolques Marítimos, S. A.».
44. «Transportes Marítimos del Sur, S. A.» (TRAMASUR)
45. «Remolques de Málaga, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

28390

ORDEN de 30 de octubre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de agosto de 1981, por la que se declara a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), comprendida en el sector de producción de fracciones petrolíferas ligeras, al amparo del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para llevar a cabo la reestructuración de su refinería de petróleo de San Roque (Cádiz), cuyo programa de inversiones ha sido aprobado por la Dirección General de la Energía con fecha 21 de mayo de 1980,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se concede a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

28391

RESOLUCION del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se estima el recurso interpuesto por «Inmobiliaria La Nogalera, S. A.».

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1981, en la reclamación económico-administrativa que, en segunda instancia, pende ante este Tribunal Central, promovida por «Inmobiliaria La Nogalera, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Génova, número 20, representada por su Apoderado don Valentín Echevarría Goiria, contra fallo del Tribunal Provincial de Madrid, de fecha 29 de febrero de 1980, recaído en reclamación número 5.189/78, referente a procedimiento de apremio.

Resultando que en 23 de junio de 1978 la Sociedad indicada promovió reclamación económico-administrativa ante dicho Tribunal Provincial contra acuerdo de la Tesorería de Hacienda, denegatorio del recurso de reposición que la interesada había interpuesto, referente a una notificación de providencia de apremio, concepto Impuesto de Sociedades, año 1974, de importe

5.984.463 pesetas, incluido el 20 por 100 de recargo, realizada en su anterior domicilio social, y asimismo pidió la suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado, suspensión que fue concedida por el Tribunal Provincial de Madrid en 26 de febrero de 1979; en el trámite de vista del expediente, la Sociedad reclamante alegó en síntesis, defecto de notificación de la liquidación apremiada, y pidió que se notificase por la Administración debidamente o que, en su defecto, se devolviese el expediente a Tesorería para que se pronunciara sobre los defectos de la notificación del apremio;

Resultando que en 29 de febrero de 1980 el Tribunal Provincial Económico-Administrativo de Madrid acordó desestimar la reclamación, fundado en que no se produjo a.gún motivo de oposición a la providencia de apremio, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley General Tributaria, y en que las supuestas infracciones procesales denunciadas en la notificación de la dicha providencia no dieron lugar a la menor indefensión de la reclamante; fallo notificado en 3 de noviembre de 1980;

Resultando que en 19 de noviembre de 1980 se ha promovido contra el fallo anterior el presente recurso de alzada ante este Tribunal Central, mediante escrito en el que la Sociedad recurrente insiste en el defecto de notificación de la liquidación y de la providencia de apremio, y reitera las peticiones hechas en primera instancia, acompañando prueba documental;

Considerando que según las normas de competencia establecidas en el artículo 5.º del Real Decreto legislativo de 12 de diciembre de 1980 y los artículos 9.º y concordantes del vigente Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959, el conocimiento y resolución del presente recurso de alzada, interpuesto en tiempo y forma por quien ha acreditado su personalidad para hacerlo, corresponde en razón de la materia y la cuantía a este Tribunal Central, que ha de resolverlo en segunda instancia como comprendido en el número 2 del precepto anteriormente citado del Reglamento Procesal;

Considerando que la cuestión que ofrece este recurso consiste en decidir si el apremio, a que se refiere el presente expediente, decretado mediante la correspondiente providencia, no es válido como pretende el reclamante o por el contrario, es correcto como afirma el fallo del Tribunal Provincial recurrido;

Considerando que la Sociedad interesada fundamenta su oposición al apremio decretado, exclusivamente, en ser defectuosa la notificación efectuada de la liquidación en período voluntario de cobranza, motivo de oposición que está comprendido entre las causas admisibles de impugnación de la procedencia de la vía de apremio, por el artículo 137, apartado d), de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; debiendo, en consecuencia, este Tribunal Central examinar si se da o no en este caso dicha causa de impugnación;

Considerando que el examen de las actuaciones muestra que intentada con fecha 21 de abril de 1978 la notificación de la liquidación, en Guzmán el Bueno, número 62, de Madrid, no se pudo efectuar porque, según se consigna en las fotocopias de dicha notificación, la interesada cambió de domicilio, por lo que, de acuerdo con el informe de la oficina gestora, se procedió a la notificación por edicto en el «Boletín Oficial» de 21 de diciembre de 1978, de donde se deriva claramente que, aun conforme a los términos del informe de la oficina gestora, la notificación en cuestión debe considerarse defectuosa, pues no consta en el mismo que se efectuara también, además de en el «Boletín Oficial», en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio como exige el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, debiéndose tener en cuenta además que, entre la prueba documental aportada con el recurso interpuesto ante este Tribunal Central, figuran notificaciones realizadas a la recurrente por la Delegación de Hacienda de Madrid, de Impuesto de Sociedades, con fecha del año 1975, anteriores por lo tanto a la de la notificación de la liquidación de que se trata, que es de 21 de abril de 1978, lo que, a juicio de este Tribunal Central, demuestra claramente que la administración conocía y había acertado, en esta última fecha, el nuevo domicilio de la recurrente, Génova, 20, de Madrid;

Considerando que, el no estar notificada legalmente la liquidación apremiada, este Tribunal Central debe estimar la concurrencia en este expediente de la causa señalada en el artículo 137, apartado d), de la citada Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que permite la impugnación de la providencia de la vía de apremio y, en consecuencia, debe decretar la nulidad de la dictada por el Tesorero de Hacienda de Madrid en la certificación de descubierto origen de este expediente, y de todas las actuaciones posteriores seguidas en el mismo repitiéndolas al trámite de notificación de la liquidación en período voluntario de cobranza, que deberá hacerse en forma reglamentaria;

El Tribunal Central, en Pleno, resolviendo la alzada interpuesta por «Inmobiliaria La Nogalera, S. A.», y en su nombre y representación, por don Valentín Echevarría Goiria, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 29 de febrero de 1980, en expediente número 5.189/1978, por apremio, acuerda: 1.º Estimar el presente recurso; 2.º Anular la providencia de apremio y las actuaciones posteriores a la misma, incluido el fallo recurrido, y 3.º Reponer las actuaciones administrativas al trámite de notificación en período de ingreso voluntario de los débitos indebidamente apremiados, ordenando que se realice una nueva notificación en forma reglamentaria.